



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1134-2003-HC/TC
LIMA
MANUEL HUMBERTO LÓPEZ PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Freddy Zubieta Murillo, abogado de don Manuel Humberto López Paredes, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 278, su fecha 31 de enero de 2003, que declaró la sustracción de la materia en la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel; la Sala Penal Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas; la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; y la ex Segunda Sala Penal Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que, inicialmente, fue absuelto del delito de conversión, transferencia y ocultamiento de bienes provenientes del Estado, y que fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas y de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, imponiéndosele la pena de cadena perpetua, por la Sala Penal Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas (10 de diciembre de 1997); sin embargo, posteriormente, la Segunda Sala Penal Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria de fecha 23 de enero de 1998, declaró no haber nulidad en la precitada resolución, en cuanto a la condena de cadena perpetua, y la declaró insustancial respecto a los delitos por los que fue absuelto. En torno a ello, sostiene que la condena a cadena perpetua es inconstitucional, por ser incompatible con los postulados de la Constitución de 1993, así como que los magistrados de la Corte Suprema han incurrido en prevaricato, puesto que ella sólo puede anular un proceso, declarar la nulidad de una sentencia o modificar la pena y absolver al condenado, pero en modo alguno puede condenar a una persona por un delito por el cual ha sido absuelto, como ha ocurrido en su caso.
2. Que respecto a la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 010-2002-AI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de enero de 2003, estableció que dicha sanción no es incompatible con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución (Fundamento N.º 133), en la medida que el legislador introduzca medidas que permitan que tal pena deje de ser una sin plazo de culminación, esto es, creando mecanismos temporales de excarcelación (Fundamento N.º 137).

3. Que como consecuencia de la sentencia acotada se expidió el Decreto Legislativo N.º 921, que establece el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, y cuyo artículo 1º, expresamente dispone que "La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal", por lo que el beneficiario con la acción tendrá expedido su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente cuando se cumpla el requisito temporal fijado por la norma indicada.
 4. Que de otro lado, respecto a la posible comisión del delito de prevaricato, dado que constitucionalmente la facultad de ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte ha sido conferida al Ministerio Público, la parte accionante deberá hacer valer su derecho ante la autoridad competente, con arreglo a derecho.
 5. Que teniendo en consideración que los hechos expuestos por el recurrente derivan del proceso penal en el que el beneficiario fue juzgado y condenado, sin acreditarse la afectación de derecho constitucional alguno, es que la demanda debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, concordante con los artículos 10º y 14º de la Ley N.º 25398.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al asunto controvertido, al haberse producido la sustracción de la materia; y, reformándola, declara **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

ss.

BARDELLI LARTIRIGOYEN REY TERRY REVOREDO MARSANO

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)